

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo, señora Juez, que el demandado, señor CESAR HUMBERTO HERNANDEZ LEON, se notificó personalmente por correo electrónico y dentro del término de traslado guardó silencio, así:

Envío correo electrónico notificación personal, Decreto 806 de 2020	30 de marzo de 2022	
Dos días siguientes al envío del correo	31 de marzo y 01 de abril de 2022	
Notificación personal	01 de abril de 2022	
Termino Traslado	Del 04 al 15 de abril de 2022	10 días

Igualmente, revisado el Portal del Banco Agrario se constatan depósitos judiciales consignados, dentro del presente asunto, así:



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	79796373	Nombre	CESAR HUMBERTO HERNANDEZ LEON	
						Número de Títulos 10
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002668310	40188552	DIANA LORENA ALMANZA ALCAL	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2021	NO APLICA	\$ 128.177,00
469030002681491	40188552	DIANA LORENA ALMANZA ALCAL	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2021	NO APLICA	\$ 349.664,00
469030002691595	40188552	DIANA LORENA ALMANZA ALCAL	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2021	NO APLICA	\$ 445.168,00
469030002702138	40188552	DIANA LORENA ALMANZA ALCAL	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2021	NO APLICA	\$ 350.520,00
469030002714414	40188552	DIANA LORENA ALMANZA ALCAL	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2021	NO APLICA	\$ 349.960,00
469030002723957	40188552	DIANA LORENA ALMANZA ALCAL	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 310.621,00
469030002736479	40188552	DIANA LORENA ALMANZA ALCAL	IMPRESO ENTREGADO	18/01/2022	NO APLICA	\$ 347.930,00
469030002744713	40188552	DIANA LORENA ALMANZA ALCAL	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2022	NO APLICA	\$ 401.870,00
469030002757753	40188552	DIANA LORENA ALMANZA ALCAL	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 496.250,00
469030002766428	40188552	DIANA LORENA ALMANZA ALCAL	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2022	NO APLICA	\$ 731.850,00
Total Valor						\$ 3.912.010,00

Sírvase proveer.

Firma, 09 de mayo de 2022

ANDREA POSADA LOPEZ
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, Valle, diez de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Auto:	1068
Radicado:	76001311001220210017700
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	DIANA LORENA ALMANZA ALCALA
Demandado:	CESAR HUMBERTO HERNANDEZ LEON
Tema:	Entiéndase por título ejecutivo el documento que reúne los requisitos de origen y de forma exigidos por la Ley, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley; se reúnen en este evento, todos estos requisitos. (Art. 422 del Código General del Proceso).
Subtema:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Este Despacho, en providencia del 24 de junio de 2021, y conforme al contenido del artículos 422, 424 y 430 del CGP libró mandamiento de pago a favor de la señora DIANA LORENA ALMANZA ALCALA, en representación de su hija menor de edad MARIA JULIANA HERNANDEZ ALMANZA, frente al señor CESAR HUMBERTO HERNANDEZ LEON, por la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL, QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS, CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 18.832.586,42), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde diciembre de 2014 a abril de 2021, así como por las cuotas extras correspondientes al vestuario de los meses de diciembre y junio de los años 2014 a 2020, conforme lo acordado en Acta de Conciliación No. 05547 -14 R.U.G No. 1370-14 de la Comisaria Once de Familia –Suba I de Bogotá, a través del cual se fijó cuota alimentaria a favor de su hija menor de edad el 21 de noviembre de 2014.

Se ordenó igualmente, el pago de los intereses legales de desde que se hizo exigible cada obligación alimentaria, además de las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir de mayo de 2021 y las costas del proceso y agencias de derecho, se ordenó notificar al ejecutado en la forma estipulada en el artículo 291, en armonía con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

El demandado fue notificado personalmente por secretaria a través de correo electrónico, el 1 de abril de 2022 y dentro del término concedido, se mantuvo al margen de la actuación surtida en su contra, no propuso excepciones ni acreditó el pago total o parcial de la obligación, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado inicialmente por la señora DIANA LORENA ALMANZA ALCALA, en representación de su hija menor de edad MARIA JULIANA HERNANDEZ ALMANZA, frente al señor HUMBERTO HERNANDEZ LEON, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde diciembre de 2014 a abril de 2021, así como por las cuotas extras correspondientes al vestuario de los meses de diciembre y junio de los años 2014 a 2020, conforme lo acordado en Acta de Conciliación No. 05547 -14 R.U.G No. 1370-14 de la Comisaria Once de Familia –Suba I de Bogotá, acto que en los términos del artículo 422 del CGP, presta mérito ejecutivo:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..."

Por su parte el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso quinto, señala que:

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código de General del Proceso, ya que se trata de Acta de Conciliación No. 05547 -14 R.U.G No. 1370-14 de la Comisaria Once de Familia – Suba I de Bogotá, a través de la cual se fijó cuota alimentaria a cargo del ejecutado, y que no fue objeto de reparo alguno por éste, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado, y en favor de la niña MARIA JULIANA HERNANDEZ ALMANZA, representada por su progenitora DIANA LORENA ALMANZA ALCALA.

De otro lado, la ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de DIECIOCHO MILLONES, OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL, QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS, CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 18.832.586,42), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias fijadas a cargo del ejecutado, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora DIANA LORENA ALMANZA ALCALA, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Si fuere necesario, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados para que con el producto de los mismos se cancele a la demandante las sumas resultantes en liquidación.

Se condenará en costas a la demandada, su liquidación procederá por la secretaria en su momento oportuno.

Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de UN MILLON, TRECIENTOS DIECIOCHO MIL, DOCIENTOS OCHETA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 1.318.281), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de la niña MARIA JULIANA HERNANDEZ ALMANZA representada por su progenitora LILIANA BONILLA ESCOBAR, frente al señor CESAR HUMBERTO HERNANDEZ LEON, por la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL, QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS, CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$18.832.586,42), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde diciembre de 2014 a abril de 2021, así como por las cuotas extras correspondientes al vestuario de los meses de diciembre y junio de los años 2014

a 2020, conforme lo acordado el 21 de noviembre de 2014 según Acta de Conciliación No. 05547 -14 R.U.G No. 1370-14 de la Comisaria Once de Familia – Suba I de Bogotá, y por los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse, a órdenes del Juzgado y para el proceso, a la señora DIANA LORENA ALMANZA ALCALA, hasta la satisfacción del crédito.

TERCERO: SE DISPONE la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados, si fuere necesario, para que con el producto de los mismos se pague a la parte actora la totalidad de lo debido.

CUARTO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, acorde con lo expresado en la parte motiva.

QUINTO: SE CONDENA en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia. Por Secretaría se hará la correspondiente liquidación, en su momento oportuno.

SEXTO: SE FIJAN como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de UN MILLON, TRECIENTOS DIECIOCHO MIL, DOCIENTOS OCHETA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 1.318.281), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

**Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89dfde7b3a822211af718e32f934ec7f3e981b782f41db7e0c7f35718e751fce**

Documento generado en 10/05/2022 02:37:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**